CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-423**

Auto N° 200-6-24-0144 *Fecha:* 18 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-12248 del 18 de agosto de 2023 (fls 1-3), la señora Sandra Patricia Gómez Piza y otro ponen en conocimiento de esta Entidad:

"(...) tala indiscriminada y abusiva de árboles sembrados hace más de 25 años y con más de 4 metros de altura, que hacían parte de la cerca viva del predio Senderos de Caña Brava (...)"

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención al radicado YO.2023-12248 del 18 de agosto de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.423 del 28 de septiembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.423 del 28 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 29 de septiembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1458 de 08 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-423**

Auto N° 200-6-24-0144 *Fecha:* 18 MAR 2024

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.423 del 28 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1458 de 08 de noviembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Para la verificación de los hechos narrados en el radicado N° YO.2023-12248 del 18 de agosto del 2023; se realizó visita el día 29 de septiembre del 2023, con el acompañamiento del señor José Montaña, identificado con la cedula de ciudadanía N° 74859280, en calidad de encargado del predio caña brava.

Durante la inspección ocular, se realiza un recorrido lineal de 120 metros por área indicada, donde se observa la cerca viva limón Swinglea que limita los dos predios; encontrando tocones que presentaban alturas de 1,20 cm, con diámetros de van desde los 8 cm hasta los 12 cm, su tronco es ancho debido a los años y la altura que alcanzo a tener; los cuales ya presentan rebrotes, se realizó contacto telefónico con la interesada, la señora Sandra Gómez, manifiesta que la madera cortada fue implementada para invadir su terreno, a lo cual se le manifiesta que ya es un asunto, policivo, se aclara que durante la diligencia técnica no evidenciaros acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales o que incumplan la normatividad ambiental legal vigente.

Así mismo, se determina que el área intervenida presenta pendientes de 5%, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, es una cobertura de Pastos Arbolados (2.3.2)

Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y, menor a 50% del área total de la unidad de pastos.

Una vez finalizada la inspección ocular, se le manifiesta al señor José que los hechos evidenciados no generan una afectación considerable que pueda causar una alteración en el entorno de manera significativa; ya que los tocones encontrados presenta rebrotes, cabe resaltar que esta especie se caracteriza por requerir podas constantes para su formación y mantenimiento, el limón Swinglea se catalogado como un arbusto, que es introducida y plantada, por lo tanto, no se encontró suficiente material probatorio que acredite una afectación de consideración que de apertura a un proceso sancionatorio. (...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-423**

Auto N° 200-6-24-0144 *Fecha:* 18 MAR 2024

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2023-12248 del 18 de agosto del 2023; la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.23-423 de 28 de septiembre de 2023, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 29 de septiembre del 2023, se evidencia una cerca viva de limon Swinglea que presenta tocones de alturas de 1,20 cm, con diámetros de van desde los 8 cm hasta los 12 cm, la cual es catalogado como arbusto introducida y plantada, bajo la cobertura de pastos arbolados, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°20'29.53"N y Longitud 72°18'28.43"W, correspondientes al predio Caña Brava, Vereda Palomas, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, vegetal, por lo tanto durante la inspección no se encontró afectación de consideración que amerite dar apertura a un proceso sancionatorio.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que se archive la preliminar 200.32.23-423 del 28 de septiembre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1458 de 08 de noviembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.423 del 28 de septiembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.423 del 28 de septiembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: *"(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)".*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.423 del 28 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-423**

Auto N° 200-6-24-0144 *Fecha:* 18 MAR 2024

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1458 de 08 de noviembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024